

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad: No. 47-001-4189004-2020-0374-00

Demandante: YOLANDA ESTHER DEL PORTILLO ROJAS CC. 33.123.774

Demandado: CARLOS JOSÉ MENDOZA VEGA CC. 7.442.946

MARIELA ISABEL MERCADO VIZCAINO CC.39.034.901

LUIS CONTRERAS VIDES CC.12.550.221

Santa Marta, primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad previsto en el art. 132 del Código General del proceso.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

El Código General del Proceso dispone: ART. 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por auto de fecha 15 de julio del año 2022 se profirió auto que libra mandamiento de pago contra los demandados **CARLOS JOSÉ MENDOZA VEGA, MARIELA ISABEL MERCADO VIZCAINO Y LUIS CONTRERAS VIDES** a favor **YOLANDA ESTHER DEL PORTILLO ROJAS**.

Sin embargo, al realizar el despacho el control de legalidad previsto en la norma transcrita, se advierte que si bien el apoderado de la parte actora promueve demanda ejecutiva seguida de proceso verbal, solicitando librar mandamiento conforme a lo ordenado en sentencia de fecha 9 de diciembre de 2021, por error involuntario del despacho judicial se omitió librar mandamiento por los cánones de arrendamiento dejados de cancelar durante los periodos comprendidos de Abril a Diciembre de 2019, y los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio y Agosto de 2020, cada uno por la suma de NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$970.000) mensuales.

Por lo que se procederá a adicionar al Numeral Primero del mandamiento de pago dicha pretensión, ordenando librar mandamiento por los cánones de arrendamiento mencionados anteriormente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. En virtud del **CONTROL DE LEGALIDAD** efectuado, **ADICIONAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** proferido el día 15 de julio del 2022 en su Numeral Primero, en el siguiente sentido:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **YOLANDA ESTHER DEL PORTILLO ROJAS** en contra **CARLOS JOSÉ MENDOZA VEGA, MARIELA ISABEL MERCADO VIZCAINO Y LUIS CONTRERAS VIDES** por las sumas de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$15.520.00)**, correspondiente a los cánones de arrendamiento dejados de cancelar durante el período comprendido entre Abril a Diciembre de 2019 y los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio y Agosto de 2020, por valor de **NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$970.000)** cada uno y, por la suma de **OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$824.000)** correspondiente a las costas liquidadas en el proceso verbal que antecede, como capital, más los intereses moratorios desde el momento que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal.”

SEGUNDO. Los demás numerales del mencionado auto 15 de julio de 2022, quedan incólume.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 2 de febrero de 2023
Notificado por anotación en Estado No. 012

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.:470014189-004-2022-00519-00

Demandante: GIUSEPPE MASSARO GREGORICH PASAPORTE NO. 124.843.545
MARTHA DEL SOCORRO LAVALLE RESTREPO CC. 26.759.065
Demandado: FREDDY ANTONIO SÁNCHEZ RAMOS CC. 85.461.404
GUSTAVO RAFAEL PALACIO TINOCO CC. 7.602.926

Santa Marta, primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda, este despacho judicial avizora que si bien se manifiesta la forma de cómo se obtuvo el canal digital de los demandados, no se allega la evidencia, tal como lo expresa el **Inciso 2 del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

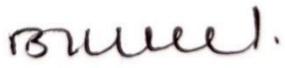
PRIMERO.- Inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

SEGUNDO.- Conceder un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA
Santa Marta, 2 de febrero de 2023
Notificado por anotación en Estado No. 012

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.:470014189-004-2022-00573-00

Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI" NIT. 890.201.051-8

Demandado: JAIRO ENRIQUE FERRER VARGAS CC. 7.601.070

YEISMAN IDARWIN REYES SALAZAR CC.12.696.108

Santa Marta, primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda, este despacho judicial advierte respecto los correos electrónicos de los demandados, que los mismos se encuentran sobrepuestos en la solicitud del crédito, por cuanto se observa que todo el formato esta diligenciado de forma manuscrita, excepto el correo electrónico, por tal razón la parte demandante debe de indicar la forma como lo obtuvo, tal como lo expresa el Inciso 2 del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

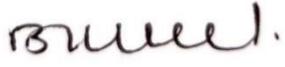
PRIMERO.- Inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

SEGUNDO.- Conceder un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA
Santa Marta, 2 de febrero de 2023
Notificado por anotación en Estado No. 012

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2022-00579-00

Demandante: JOSE REINALDO VALDEZ TIVAQUIRA CC. 12.555.808
Demandados: IVETTE PATRICIA VERGARA VERGARA CC. 36.545.771

Santa Marta, primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda ejecutiva digital, este despacho judicial avizora que no se liquidaron los intereses corrientes y moratorios para determinar la cuantía del proceso.

Adicionalmente, se advierte que si bien la apoderada de la parte demandante indica que el canal digital de la parte demanda se obtuvo de una base de datos de funcionarios, no aporta evidencia de la misma, como lo expresa el Inciso 2 del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

SEGUNDO.- Conceder un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFIQUESE

La Juez,

RÓCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 2 de febrero de 2023 Notificado por anotación en Estado No. 012 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.:470014189-004-2022-00592-00

Demandante: TERESA LOPEZ SANCHEZ C.C. 85.457.093

Demandado: JUAN CARLOS NAVARRO BORJA C.C. 85.083.607

Santa Marta, primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda, este despacho judicial avizora que no se manifiesta la forma, ni se allega la evidencia del modo como se obtuvo el canal digital del demandado para efectos de notificación como lo expresa el **Inciso 2 del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

SEGUNDO.- Conceder un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 2 de febrero de 2023 Notificado por anotación en Estado No. 012</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2022-00599-00

Demandante: WILSON JOSE ARAGON GONZALEZ CC. 72.152.483

Demandados: SARA BEATRIZ BRAVO FERNANDEZ CC. 57.445.308

JOHN ANDRADE DIAZ CC. 85.471.471

Santa Marta, primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda, se advierte que la escritura pública No. 0138 del 9 de febrero de 2018, de la notaria No. 6 de Barranquilla, por la cual la parte demandante otorga poder general a la doctora **CLEOTILDE MARIA HERRERA GONZALEZ**, no contiene la constancia de encontrarse vigente.

Igualmente, no se manifiesta la forma, ni se allega la evidencia del modo como se obtuvo el canal digital de los demandados para efectos de notificación como lo expresa el Inciso 2 del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

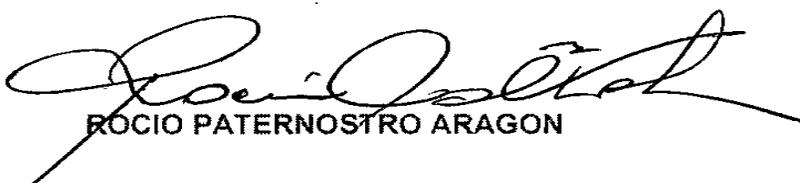
RESUELVE

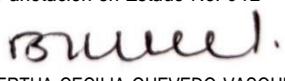
PRIMERO.- Inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

SEGUNDO.- Conceder un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RÓCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 2 de febrero de 2023 Notificado por anotación en Estado No. 012</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.:470014189-004-2022-00601-00

Demandante: NUBIA ESTHER ARENGAS FLÓREZ C.C. 57.436.289
Demandado: JAVIER ARTURO DÍAZ DE LA CRUZ C.C. 1.082.985.086

Santa Marta, primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda, este despacho judicial avizora que si bien se manifiesta la forma de cómo se obtuvo el canal digital del demandado, no se allega la evidencia, tal como lo expresa el **Inciso 2 del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

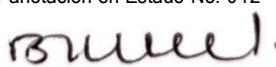
PRIMERO.- Inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

SEGUNDO.- Conceder un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ROCÍO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 2 de febrero de 2023 Notificado por anotación en Estado No. 012</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00706-00

EJECUTIVO

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENDA-COOALMARENDA
DDOS: CARLOS ARTURO JIMENEZ PEÑA Y JOSE MANUEL MIRANDA AVENDAÑO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA,
primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 22 de noviembre del 2022, por medio del cual el Despacho dio por terminado por Desistimiento tácito el presente proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la abogada que, al ser requerida por el Juzgado por auto del 1 de agosto del 2022, para que allegara los acuses de recibo de las notificaciones, dando cumplimiento a lo solicitado envió al Juzgado el 1 de septiembre del 2022, los documentos que demostraban que había notificado a los demandados en debida forma a través del correo electrónico suministrado por la parte demandante.

Señala la togada que presentó derecho de petición ante la Secretaría de Educación de Santa Marta, lugar donde laboran y fueron notificados los demandados, para que le certificaran el acuse de recibo de las mismas, superando la respuesta el término concedido por el Despacho, porque solo hasta el 26 de octubre del año anterior, le enviaron las certificaciones de haber recibido las notificaciones y la Empresa de Correo MAILTRACK, el acuse de recibo de las notificaciones las cuales allegó al Juzgado a través del correo electrónico, memorial aportando las notificaciones realizada al correo electrónico de los demandados, con los anexos requeridos por la norma, entre los cuales se encuentra el acuse de recibo de las mismas, y el certificado dado por la Secretaría de Educación de Santa Marta, donde se consta que dichas notificaciones fueron entregadas y abiertas por los demandados. Razón por la cual solicita se revoque el auto recurrido.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso. Se afirma que el recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que profirió la decisión sea quien la revise para que, si es del caso, la reconsidere en forma total o parcial o por el contrario se mantenga en su posición.

Este medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones en que se funden dentro de los tres días siguientes al de la notificación.

Por tal motivo, habiéndose interpuesto el recurso dentro del término legal, se procederá a estudiar de fondo el presente asunto.

Revisado el expediente por parte del Despacho, se evidencia que la parte demandante allegó al proceso las notificaciones personales de los demandados CARLOS ARTURO JIMENEZ PEÑA Y JOSE

MANUEL MIRANDA AVENDAÑO, a través de correo electrónico por medio de la empresa MAILTRACK, con los anexos dentro de los cuales no consta el acuse de recibo, por lo cual, el Juzgado procedió por auto del 22 de noviembre del 2022, a dar por terminado el proceso por Desistimiento Tácito, auto contra el cual interpuso recurso, aportando con el escrito las piezas procesales solicitadas, entre ellas el acuse de recibo por parte de los demandados el 19 de enero del 2022 de la notificación personal y la del 12 de septiembre del 2022 de la notificación por aviso, realizando la actuación ordenada en el mencionado proveído. Razón por la cual se repondrá el auto recurrido, teniéndose por notificados del mandamiento de pago la demanda.

En congruencia con lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto recurrido de calenda Veintidós (22) de noviembre del 2022, en el sentido de tener por notificado a los ejecutados, de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Una vez, ejecutoriado el presente auto, pase al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 2 de febrero de 2023 Notificado por anotación en Estado No. 012  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00858-00
PROCESO EJECUTIVO
DTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S. A.
DDO: JORGE DE JESUS LOPEZ MOLINA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra **JORGE DE JESUS LOPEZ MOLINA**, con base en el pagaré **No.30000031532**.

El Despacho por auto del 26 de octubre del 2021, Libró Orden de Pago, a cargo del demandado **JORGE DE JESUS LOPEZ MOLINA**, y a favor del demandante **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, por valor de **DOS MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$2.064.423.00)**, como capital, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que a al demandado **JORGE DE JESUS LOPEZ MOLINA**, se le notificó del mandamiento de pago al correo electrónico suministrado por la parte demandante, recibido el 14 de septiembre del 2022, de conformidad con la Ley 2213 del 2022, quedando así debidamente enterada de la ejecución la parte demandada, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, las pretensiones de la parte demandante, deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en los artículos 440, 365 y 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 26 de octubre del 2021, en contra del demandado **JORGE DE JESUS LOPEZ MOLINA**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Ciento Tres Mil Pesos (**\$103.000.00**) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


RÓCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 2 de febrero de 2023
Notificado por anotación en Estado No. 012


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria